

**FE DE ERRATAS SUP. "H" AL P.O. 7193 DE 13 DE AGOSTO DE 2011
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA POLICÍA ESTATAL**

**TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7147 DE 05 DE MARZO DE 2011**

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7193 DE 13 DE AGOSTO DE 2011

QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO: Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con la expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, se establecen las bases para regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Que con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el periódico oficial suplemento 6707, de fecha 16 de diciembre de 2006, se inicia la reorganización de la Administración Pública del Estado, con la finalidad de tener una capacidad de respuesta eficiente y eficaz antes las necesidades y requerimientos de la población.

TERCERO. Que la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 7 de octubre y 26 de diciembre de 2009, respectivamente, precisan que la actuación de los integrantes de las corporaciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

CUARTO. Que la misma Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, establece derechos para los Elementos policiales, pero también les asigna obligaciones, por lo que para

regular la conducta y actos de los servidores públicos de la Policía Estatal, es necesaria la expedición de un Reglamento que aplique de manera clara los correctivos y sanciones a los elementos que se pudieran hacer acreedores por las faltas o infracciones a sus deberes u obligaciones.

QUINTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco, en su Eje Transformador 2, Apartado 2.1. Seguridad Pública, contempla como uno de sus objetivos, el dignificar, revalorar y estimular la función del personal policial y de custodia penitenciaria.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**FE DE ERRATAS SUP. "H" AL P.O. 7193 DE 13 DE AGOSTO DE 2011
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA POLICÍA ESTATAL**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEFINICIONES**

FE DE ERRATAS SUP. "H" AL P.O. 7193 DE 13 DE AGOSTO DE 2011

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento, son de orden público e interés general, y tienen por objeto reglamentar los Capítulos I, II, IV, V y VI del Título Décimo, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, relativos al régimen disciplinario y a la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia como instancia auxiliar de la Policía Estatal.

Artículo 2.- La Justicia Policial es el conjunto de procesos que forman parte del régimen disciplinario, y que tienen por objeto conocer y resolver sobre las controversias suscitadas debido al incumplimiento y abuso por parte de los Elementos, de sus deberes y obligaciones; busca fortalecer el apego al Estado de Derecho y el espíritu de servicio en la Institución.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Academia.-** A la Academia de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;

FE DE ERRATAS SUP. "H" AL P.O. 7193 DE 13 DE AGOSTO DE 2011

II. **Comisión.-** A la Comisión de Honor y Justicia;

III. **Comités.-** A los Comités Disciplinarios;

FE DE ERRATAS SUP. "H" AL P.O. 7193 DE 13 DE AGOSTO DE 2011

IV. **Comisionado.-** Al titular de la Comisión de Honor y Justicia;

V. **Deberes.-** Los señalados con tal denominación por la Ley;

VI. **Elementos.-** Al personal que forma parte de la Policía Estatal;

VII. **La Inspección.-** A la Inspección General de la Policía Estatal;

- VIII. **Infractor.-** Al Elemento que comete alguna falta o infracción a los deberes u obligaciones contemplados en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. **Policía Estatal.-** Al órgano desconcentrado de la Secretaría, encargado de las atribuciones que le otorga la Ley;
- X. **Secretario.-** Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- XI. **Secretaría.-** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- XII. **Superior jerárquico.-** Al integrante de la Institución que conforme a la cadena de mando ocupe un lugar superior en la escala jerárquica;
- XIII. **Kárdex.-** A la cédula de identificación que contiene la información personalizada de cada elemento, así como los detalles relativos a su expediente policial; y
- XIV. **Ley.-** A la ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

FE DE ERRATAS SUP. "H" AL P.O. 7193 DE 13 DE AGOSTO DE 2011

CAPITULO I

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 4.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Policía Estatal, juzgará y sancionará las conductas lesivas de los Integrantes que afecten a la comunidad o la Institución. Para tal efecto gozará de las más amplias facultades que le otorga el artículo 87 de la Ley para examinar el kárdex y los demás elementos de juicio a fin de practicar las diligencias que le permitan allegarse de las pruebas necesarias para dictar su resolución.

Artículo 5.- Los vocales representantes de cada área operativa de la Policía Estatal, serán los siguientes:

- I. Un representante de la Agencia Estatal de Investigaciones;
- II. Un representante de la Dirección General de la Policía Estatal;
- III. Un representante de la Policía Regional;
- IV. Un representante de las Fuerzas Estatales de Apoyo;
- V. Un representante de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.

Artículo 6.- Los titulares de las áreas operativas de la Policía Estatal, previa solicitud del Presidente de la Comisión, designarán a los Vocales, atendiendo a criterios de antigüedad, jerarquía, experiencia y honorabilidad.

Por cada uno de los cargos estipulados en el numeral 86 de la Ley y los mencionados en el artículo precedente, se elegirá un suplente, pero en el caso del Presidente, el suplente que se nombre deberá tener jerarquía cuando menos de Inspector Jefe.

Artículo 7.- Todos los miembros de la Comisión durarán un año en su cargo, pudiendo ser reelectos por un período más a consideración del Pleno de la misma, los cuales serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución alguna y seguirán percibiendo sus haberes y demás prestaciones del cargo que tenían hasta antes de su incorporación a esa instancia colegiada, la cual también podrá revocar su nombramiento en cualquier momento, cuando exista causa grave y justificada.

Artículo 8.- Los miembros de la Comisión contarán con voz y voto, el sentido será a favor ó en contra; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará acta circunstanciada, las sesiones serán públicas, salvo que la Comisión considere, según la naturaleza del asunto a tratarse que éstas deban ser privadas.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, este reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;
- II. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores, de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos;
- IV. Conocer y resolver los recursos correspondientes;
- V. Dar parte a la autoridad competente en caso de tener conocimiento de la probable comisión de un delito;
- VI. Dictar acuerdos y resoluciones de trámite, desahogar las audiencias del procedimiento interno administrativo, realizar citaciones y notificaciones, por conducto de la instancia correspondiente, elaborar los proyectos de resolución y todas aquellas diligencias que deban practicarse durante el procedimiento;
- VII. Analizar la excusa realizada por alguno de sus miembros para conocer determinado procedimiento administrativo y resolver su procedencia;
- VIII. Autorizar y ordenar las investigaciones necesarias pertinentes a efecto de integrar expedientes que serán remitidos, en su caso, a la Contraloría y/o a la Agencia del Ministerio Público competente;
- IX. Ordenar la exhibición de documentos o la práctica de cualquier diligencia cuando considere necesarios para el conocimiento de la verdad legal.
- X. Examinar los expedientes u hojas de servicio de los Elementos y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para emitir consideraciones;
- XI. Integrar Comités para el cumplimiento de sus facultades;

- XII. Determinar medidas y acciones, tendientes a combatir la conducta lesiva a la honorabilidad y reputación de los Elementos;
- XIII. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones; y
- XIV. Las demás que le determine la Ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Los integrantes de la Comisión, deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista con el presunto infractor o con la parte quejosa, parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado, colateral hasta el segundo grado, o por alguna relación nacida por actos religiosos, civiles o respetada por la costumbre, o se encuentren en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

Cuando alguno de los integrantes de la Comisión se excuse o sea recusado por alguna de las partes, la Comisión determinará si esta es procedente o no, y en caso de que lo sea, el Presidente solicitará a la unidad administrativa o instancia del excusado o recusado, designe a quien deba sustituirlo para ese solo caso.

Artículo 11.- La Comisión, en la esfera administrativa de su competencia, mediante circulares, acuerdos, manuales o instrucciones escritas, proveerá lo necesario a fin de resolver los supuestos no contemplados en el presente reglamento.

Artículo 12.- Contra los acuerdos de trámite que dicte la comisión dentro de los procedimientos de su competencia no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO III SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 13.- La Comisión se reunirá en Pleno o en Comités. Corresponderá al Presidente o a la mayoría de los miembros, convocar a la Comisión a sesiones, de igual forma, corresponderá al Coordinador de cada Comité convocar a sesiones de éstas.

La Comisión podrá sesionar en la sede de la Secretaría, de la Policía Estatal, o en el lugar que sea destinado para ello.

Artículo 14.- Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada quincena, las extraordinarias cuantas veces sean necesarias siempre y cuando existan asuntos de obvia y urgente resolución o cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite.

Artículo 15.- La Comisión será convocada por su Presidente, a través del Secretario Técnico; la convocatoria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo especificar el orden del día y el lugar donde se llevará a cabo la sesión; en los casos urgentes, no se requerirá formalidad alguna.

Para que la Comisión pueda sesionar, se requerirá de quórum de por lo menos la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, si éste no pudiere reunirse, se hará una segunda convocatoria, para que sesione dentro de los tres días hábiles siguientes, con la asistencia de por lo menos cuatro integrantes de la Comisión, dentro de los cuales deberá estar el Presidente, excepción hecha de asuntos de mero trámite, del procedimiento disciplinario o diligencias respectivas en que bastará la intervención y presencia del Secretario Técnico.

En caso de ausencia a una sesión de algún miembro de la Comisión, éste podrá dar vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que corresponda, si a juicio de la propia Comisión no existiere causa justificada para su ausencia.

Artículo 16.- Los superiores jerárquicos, directores, titulares y personal de la Policía Estatal deberán otorgar la información, documentación, apoyo y demás facilidades necesarias, que permitan a la Comisión cumplir con su propósito.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, a través del Secretario Técnico;
- III. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- IV. Firmar los acuerdos y resoluciones que se emitan durante la sesión de la Comisión;
- V. Cumplimentar con la colaboración del Secretario Técnico las resoluciones que tome la Comisión;
- VI. Determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de los Elementos;
- VII. Representar jurídicamente a la Comisión;
- VIII. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión;
- IX. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden;
- X. Proponer a la Comisión a los integrantes de los Comités;
- XI. Tomar la protesta de ley al Secretario Técnico y Vocales, y
- XII. Las demás que determine la Ley, este reglamento, otros ordenamientos legales aplicables y las que le asigne expresamente la Comisión.

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente;
- II. Elaborar y notificar a los demás miembros el calendario de sesiones ordinarias, así como las convocatorias;
- III. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias a convocatoria del Presidente;
- IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión, dar cuenta al Pleno del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;
- V. Verificar y declarar la existencia de Quórum legal;
- VI. Levantar el acta de las sesiones;
- VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la Comisión;
- VIII. Llevar el control del Libro de Gobierno en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;
- IX. Cuidar de los expedientes y que todas las actuaciones o documentos se glosen debidamente, foliar, rubricar y sellar cada una de las fojas.
- X. Substanciar los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los elementos de la Policía Estatal;
- XI. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden; y
- XII. Las demás que le determine la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne la Comisión.

Artículo 19.- Son atribuciones de los Vocales:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión;
- II. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden;
- III. Proponer de considerarlo justo y con equidad, modificaciones al proyecto de resolución;
- IV. Firmar las resoluciones que emita la Comisión;
- V. Integrar los Comités que determine la Comisión; y
- VI. Las demás que les determine la Comisión.

CAPITULO V DE LOS COMITÉS

Artículo 20.- Cuando la magnitud o la carga de trabajo de la Comisión lo hagan necesario, se establecerán Comités disciplinarios. Los Comités no tendrán la atribución de decidir sobre el

cese de los integrantes de la Institución ni sobre los recursos que en impugnación a sus resoluciones, interpongan los interesados.

Artículo 21.- Los Comités son órganos colegiados que auxilian a la Comisión en la integración de los procedimientos relacionados con la imposición de correctivos disciplinarios por infracciones o faltas a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, este reglamento así como a los principios de actuación previstos en las mismas; y a las disposiciones en la materia.

Artículo 22.- Cada Comité estará integrado por un Coordinador, tres vocales y un Secretario Técnico, que serán designados por la Comisión a propuesta del Presidente.

Artículo 23.- Los Comités se reunirán con la periodicidad que se estime necesaria, para el cumplimiento de las actividades encomendadas.
Los Comités sesionarán en los mismos términos que para la Comisión quedó establecido.

Artículo 24.- Los Comités tendrán la obligación de rendir en un término máximo de cinco días, un informe de cada asunto turnado por la Comisión. El informe que emitan no será impugnado.

Artículo 25.- Los Comités desahogarán las diligencias necesarias para el análisis de las infracciones. Asimismo, remitirán a la Comisión los expedientes respectivos adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo.

Tratándose de las conductas en las que se presuma la comisión de un delito, los Comités, en sesión, deberán acordar de inmediato la remisión del expediente respectivo a la Comisión, para que esta acuerde lo procedente y lo haga del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 26.- Habrá quórum en las sesiones de los Comités con la Asistencia de tres de sus miembros incluido su Coordinador. Todos los miembros tendrán voz y voto, sus resoluciones serán tornadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad y el sentido del voto de los integrantes será secreto.

Artículo 27.- El Secretario Técnico del Comité deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión, y una vez integrado el expediente respectivo se encargará de remitirlo a la Comisión.

Artículo 28.- Al igual que con los integrantes de la Comisión, cuando algún miembro del Comité tenga una relación afectiva, familiar, profesional o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor, con la parte quejosa con el representante de éstos, deberá excusarse ante el Coordinador del Comité.

Si algún miembro de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del conocimiento del asunto, debiendo el Coordinador del Comité resolver sobre el particular.

TITULO TERCERO DEL ÓRGANO ACUSATORIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Artículo 29.- La Inspección General es un área administrativa adscrita directamente al Comisionado, responsable de las investigaciones y acusaciones que iniciarán los procedimientos para que la Comisión pueda emitir sus resoluciones e imponer sanciones o correctivos disciplinarios a los Elementos integrantes de la Policía Estatal.

Artículo 30.- Corresponderá a la Inspección General, en el presente reglamento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que el personal y miembros de la Policía Estatal que desempeñen funciones operativas de seguridad pública observen el cumplimiento de las normas establecidas en los ordenamientos legales que rigen sus actuaciones;
- II. Realizar visitas e inspecciones a las áreas donde presten sus servicios personal y miembros de la Policía Estatal;
- III. Realizar las investigaciones que considere necesarias con motivo de las quejas, denuncias o señalamientos de servidores públicos o particulares relativos al desempeño de los Elementos de la Policía Estatal y recabar mediante actas administrativas las declaraciones de testigos y presuntos infractores como parte del material probatorio que debe aportar a la Comisión;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los principios de ética y disciplina por parte del personal y miembro de la Policía Estatal;
- V. Proponer los métodos y procedimientos de investigación e inspección internos que deban establecerse en la Policía Estatal;
- VI. Actualizar los procedimientos de investigación;
- VII. Prever los canales más seguros, oportunos y eficientes para proporcionar al personal de inspección en operación, la información y análisis de la misma que requieran;
- VIII. Disponer del apoyo técnico y logístico de la Policía Estatal y de los medios físicos y materiales que se requiere para el mejor desempeño de sus funciones;
- IX. Recibir las quejas o denuncias que imputen a algún Elemento de la Policía Estatal por la presunta comisión de una infracción a los principios de actuación o a sus deberes u obligaciones;
- X. Solicitar a la Comisión, el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, en el que fungirá como parte acusadora, observando los procedimientos establecidos en la materia y coordinando su adecuada observancia hasta la conclusión del proceso;

- XI. Integrar los expedientes, en los que concentrará los documentos, información y constancias de sus investigaciones;
- XII. Remitir a la Comisión los expedientes relativos a los asuntos que serán sometidos al conocimiento de este órgano colegiado;
- XIII. Organizar y coordinar el sistema de control disciplinario y la búsqueda del correcto desempeño profesional, de todo el personal, para detectar y/o prevenir la comisión de actos ilícitos o impropios;
- XIV. Coordinarse cuando sea necesario, con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y demás autoridades, tanto Federal, Estatal y Municipal, para efectuar adecuadamente su labor;
- XV. Resguardar la información que esté en su poder;
- XVI. Interponer el recurso de Reclamación;
- XVII. Aportar toda clase de pruebas a la Comisión, y
- XVIII. Las demás que le confiera este reglamento y demás disposiciones normativas en la materia y las que le asigne el Secretario o el Comisionado.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 31.- El procedimiento que se instaure a los Elementos se iniciará en base a una queja, denuncia o acusación, sin perjuicio de que si se tiene conocimiento de hechos que implique incumplimiento de deberes y obligaciones de los elementos de la Policía Estatal, se inicie el procedimiento de oficio.

Artículo 32.- La queja, denuncia o acusación, deberá ser presentada por el interesado por escrito de forma personal ante la Inspección, debiendo posteriormente acudir para ratificar lo denunciado.

En el caso de ser formulada por escrito, el quejoso o denunciante deberá asentar los datos de su identificación, domicilio para recibir notificaciones y el nombre o nombres de los servidores públicos a quienes esté denunciando, agregando una narración de los hechos que considere violatorios a sus derechos civiles o humanos.

La Inspección recibirá la queja, denuncia o acusación, y procederá a investigar e integrar los elementos probatorios y constancias correspondientes, para posteriormente presentarlo mediante solicitud debidamente fundada y motivada ante el Presidente de la Comisión, remitiendo para tal efecto el expediente respectivo.

Artículo 33.- Si del resultado de la investigación practicada por la Inspección, se desprende que el Elemento incurrió en alguna de las faltas a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, el presente reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia, remitirá los autos mediante solicitud debidamente fundada y motivada ante el Presidente de la Comisión.

Artículo 34.- El Presidente de la Comisión resolverá si la instrucción del procedimiento la llevará a cabo directamente la Comisión, o se hará a través de alguno de los Comités, en cuyo caso, le remitirá el expediente correspondiente.

Artículo 35.- El Secretario Técnico de la Comisión o del Comité, según corresponda, convocará a los miembros de ésta y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. Asimismo se le comunicará que de no nombrar defensor, se le designará uno de oficio.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión o Comité, según sea el caso, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

Artículo 36.- La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente, en caso de encontrarse de vacaciones o bien con alguna incapacidad legal, la primera cita se le hará en su domicilio particular y de existir suficientes elementos de convicción, se le hará saber que queda suspendido temporalmente de sus funciones, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Asimismo se le requerirá para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la instancia que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no ofrecer pruebas y formular alegatos, perderá el derecho para hacerlo, así como que, de no señalar domicilio, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público o bien en los estrados o tableros de avisos que al efecto se habiliten dentro de las instalaciones que ocupe la Instancia.

Las notificaciones podrán hacerse personalmente, mediante oficio, por estrados que se fijará en la puerta de acceso principal de la Comisión o a través de edictos.

Todas las notificaciones se llevarán a cabo por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

En caso de que el presunto infractor no compareciera a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se hará constar este hecho, y se tendrá por consentida y aceptada la imputación o imputaciones que se le hagan.

Artículo 37.- El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la Comisión o del Comité, según corresponda, declarará formalmente abierta la sesión de instrucción y enseguida el Secretario Técnico tomará los generales de aquél y de su defensor protestando al primero a conducirse con verdad y discerniéndole el cargo al segundo.

Acto seguido procederá a dar lectura a todas las constancias existentes, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El Presidente o Coordinador de la Instancia correspondiente concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Artículo 38.- Los miembros de la Comisión o del Comité, según sea el caso, están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u allegarse de otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico, con la finalidad de contar con los datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

Artículo 39.- Las pruebas que sean presentadas tanto por el presunto infractor y su defensor como por la Inspección que presente la solicitud, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas.

Artículo 40.- Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el Elemento es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. El Secretario Técnico podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Artículo 41.- Si el Secretario Técnico lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la sesión, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

Artículo 42.- Una vez desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, el Secretario Técnico de la Comisión cerrará la instrucción y dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la misma, se procederá a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 43.- En los casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos por los Comités, el Coordinador del Comité correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, remitirá el expediente, adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo a la Comisión, la cual en su caso procederá en términos del artículo anterior.

En ambos casos la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, en un término de cinco días hábiles.

Artículo 44.- La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Asimismo se notificará la resolución al interesado, para los efectos legales procedentes.

Artículo 45.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento administrativo mencionado, serán firmados por el Presidente de la Comisión o Coordinador del Comité, según corresponda y autenticados por el Secretario Técnico de la misma.

Artículo 46.- Cuando los casos tratados por la Comisión o el Comité, según sea el caso, requieran la celebración de más sesiones, al término de cada una se notificará la fecha de la siguiente, debiendo asentar esta circunstancia en el acta correspondiente.

Artículo 47.- Los términos dentro del procedimiento se computarán por días hábiles.

Artículo 48.- Para lo no previsto en este reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

TITULO QUINTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE JUSTICIA

CAPITULO I DE LAS SANCIONES Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 49.- Las faltas a los deberes u obligaciones, contemplados en la Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, se sancionarán disciplinariamente conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 50.- Los correctivos disciplinarios serán las sanciones a que se hará acreedor el elemento que cometa alguna falta a los deberes u obligaciones previstos en la Ley o a las normas disciplinarias que para tal efecto se establezcan y tienen como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina policial y evitar la reincidencia.

Si tal infracción constituye un delito, quedará el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con la legislación penal, federal o del orden común, respectiva.

Artículo 51.- Las faltas a los deberes u obligaciones policiales contempladas en la Ley, se clasificarán en:

- I. Faltas Leves, y
- II. Faltas Graves

Artículo 52.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

- I. No aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza que se le apliquen;
- II. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
- III. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, ordenados por los superiores;
- V. No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, sin causa justificada;
- VI. Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- VII. Encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX. Resultar positivo en el examen toxicológico o consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El

elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la Corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;

- X. No contar con el Certificado Único Policial;
- XI. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajos destinados para el desempeño de la función;
- XII. Participar en actos en los que a juicio de la Comisión se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio;
- XIII. Acumular dos o más suspensiones del servicio dentro de un periodo de 180 días naturales;
- XIV. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas, delitos, o que les fuera entregado;
- XV. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente;
- XVI. Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
- XVII. Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XVIII. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;
- XIX. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio;
- XX. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- XXI. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
- XXII. Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos;
- XXIII. Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;
- XXIV. Exigir, inducir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
- XXV. La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia de las legítimas instrucciones dadas por aquéllos;
- XXVI. La probable comisión de delitos de carácter doloso;
- XXVII. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;
- XXVIII. La Comisión en la prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación;
- XXIX. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios de las personas que se encuentren bajo su custodia;
- XXX. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;

- XXXI. Distraerse con juegos de azar durante su horario de servicio;
- XXXII. No informar por escrito acerca de las inasistencias del personal bajo su mando;
- XXXIII. Causar daños por negligencia o uso indebido del armamento y equipo policial;
- XXXIV. Utilizar y portar insignias que no les correspondan al grado asignado;
- XXXV. Utilizar la frecuencia de radio comunicación de la policía sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- XXXVI. Asistir uniformado a bares, cantinas; centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia;
- XXXVII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito; y
- XXXVIII. Cualquier otra conducta contraria a la obligación de los cuerpos de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio de la Comisión.

Artículo 53.- Las sanciones por faltas graves prescribirán a los tres años y las leves a los seis meses. La prescripción se computará a partir del día en que se haya cometido la falta, y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 54.- Las faltas graves serán sancionadas conforme a lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 102 de la Ley.

La sanción a estas faltas será competencia de la Comisión.

Artículo 55.- Las faltas leves se sancionarán como correctivos disciplinarios. Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas leves las siguientes:

- I. Negarse a actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- II. Abstenerse de recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización correspondiente;
- III. Abstenerse de elaborar de manera inmediata el parte o informe policial, respecto de las actividades desarrolladas en su servicio;
- IV. No atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarte al área que corresponda;
- V. No informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- VI. Cualquier otra conducta que se cometa por acción u omisión en contra de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, que afecten la disciplina de las instituciones, a juicio de la Comisión.

Artículo 56.- Tienen facultad para imponer correctivos disciplinarios:

- I. Los Comisarios, Inspectores, Oficiales o equivalentes, en razón de su cargo o comisión, a sus subalternos y a los de su misma jerarquía cuando les estén subordinados, y
- II. La Comisión

Artículo 57.- Para efectos de este reglamento, son correcciones disciplinarias, las señaladas como tal en el artículo 103 de la Ley.

Si los mandos tuvieren subordinados a superiores jerárquicos, los problemas disciplinarios entre ambos serán resueltos por el mando inmediato superior.

Artículo 58.- Previo a la imposición de un correctivo disciplinario, el mando facultado para ello deberá informarse de los antecedentes del subordinado, consultando el kárDEX, a fin de tener elementos de juicio para tomar una decisión justa.

Artículo 59.- Un infractor no podrá ser sancionado dos veces por la comisión de la misma falta.

Artículo 60.- Cuando en la comisión de una falta aparezca más de un infractor, se realizarán las indagaciones necesarias para establecer las responsabilidades individuales.

Artículo 61.- Al graduarse un correctivo disciplinario, se deberán considerar tanto la conducta del infractor, como la magnitud de las consecuencias derivadas de la falta.

Artículo 62.- Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- III. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- IV. Daños causados a la Institución, a la ciudadanía a otros miembros, así como al material o equipo de cargo;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- VII. Intencionalidad o negligencia
- VIII. Perjuicios originados al servicio;
- IX. Grado de instrucción del presunto infractor; y
- X. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.

Artículo 63.- Para efectos de este reglamento, las sanciones serán las precisadas como tal por el artículo 102 de la Ley.

La Comisión también podrá resolver sobre la suspensión preventiva para aquellos integrantes de la Policía Estatal que se encuentren sujetos a cualquier causa administrativa, ministerial o judicial en los términos de la Ley.

Artículo 64.- La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse a fin de que no vuelva a incurrir en la falta y se haga acreedor a un castigo mayor. La amonestación puede hacerse de manera verbal o por escrito.

Cuando la amonestación sea por escrito, ésta deberá formularse en términos que no denigren, debiendo figurar dicha amonestación en el kárDEX del infractor.

Artículo 65.- La orden de arresto es la retención que sufre un integrante de la Policía Estatal por un término mínimo de 5 y máximo de 36 horas con o sin perjuicio del servicio en su alojamiento oficial o recinto de la guardia en prevención, según sea el caso.

Las órdenes de arresto se comunicarán por escrito, previa audiencia indicando el motivo y fundamento de la misma.

Artículo 66.- Los Comisarios, Inspectores, Oficiales o equivalentes tendrán facultad para imponer y graduar arrestos hasta por 12 horas y los Comités hasta por 36 horas.

Artículo 67.- Los Comisarios, Inspectores, Oficiales o equivalentes facultados para graduar arrestos, lo harán con el personal bajo sus órdenes, o con aquel que temporalmente se encuentre comisionado en la unidad a su mando.

Artículo 68.- El superior que imponga un arresto o amonestación contraviniendo el presente reglamentó, será responsable disciplinaria o penalmente según el caso, de los efectos que resulten del mal uso que haga de la facultad que tiene de arrestar o de amonestar.

Artículo 69.- El cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna, consiste en designarle al infractor un cargo de menor importancia en otra unidad o establecimiento, hasta por seis meses. Una vez que la sanción haya concluido, el mando correspondiente deberá informar al Comisionado sobre la conducta y actuación del sancionado, a efecto de que se le considere para su siguiente comisión.

Artículo 70.- La suspensión temporal del servicio se determinará por el Presidente de la Comisión y podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, ministerial o judicial, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión, pudiera afectar a la Institución o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el Elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión, siempre y cuando, en la casa de investigación ministerial o judicial, demuestre que haya obrado en defensa de la Institución Policial.

Igualmente procederá la suspensión de carácter preventivo durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto en este reglamento y hasta su total resolución. En este caso, el Presidente de la Comisión dictará el acuerdo correspondiente que se hará del conocimiento del presunto infractor al momento en que sea notificado del inicio del procedimiento.

La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerita destitución.

La suspensión en este caso no podrá exceder de 90 días naturales.

Artículo 71.- La Inspección podrá solicitar al Presidente de la Comisión, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere el artículo 35 de esta Ley, la suspensión temporal del Elemento de su cargo, empleo o comisión, en aquellos casos de cuya queja o denuncia se derive una falta de las consideradas como grave.

En este caso, el Presidente de la Comisión dictará el acuerdo correspondiente que se hará del conocimiento del presunto infractor en un plazo no mayor de 72 horas.

Artículo 72.- La suspensión temporal subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que la Comisión considere que es procedente levantar la suspensión mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 73.- La suspensión conlleva tanto la cesación de su servicio, percepciones y prestaciones, pero en caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la Comisión, se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto.

Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 74.- La Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer a Los Elementos; los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado; o,
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 75.- El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario Técnico.

Artículo 76.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario Técnico remitirá a la Secretaría de Administración y Finanzas el proveído correspondiente.

Artículo 77.- Tratándose del arresto, el Secretario Técnico girará el oficio correspondiente al Titular de la corporación de que se trate para que lo haga efectivo.

CAPÍTULO III DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 78.- La conclusión del servicio de los integrantes de la Policía Estatal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia precisados en la Ley o en el presente reglamento, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias.
 - a) Hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos;
 - b) Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su jerarquía o grado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
 - c) Que de su expediente no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar su permanencia.
- II. Remoción por:
 - a) Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
 - b) Responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito doloso, declarado en sentencia ejecutoriada.

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.

Estas sanciones se aplicarán independientemente de dar vista a la autoridad correspondiente, ante actos que puedan constituir delitos.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un integrante de la Policía Estatal.

La Comisión reportará la resolución correspondiente en el kárdex de cada sancionado, especificando además, la causa del cese.

Artículo 79.- Todo el personal de la Policía Estatal que sea juzgado por la Comisión y resulte inocente, será restituido en su cargo y no deberá ser perjudicado para obtener futuros cargos y ascensos por dicha causa. En caso de resultar culpable, se le sancionará conforme se determine y cumplida la sanción, en su caso, será restituido al servicio efectivo, sujetándose a lo que establecen los preceptos legales correspondientes.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 80.- El recurso de rectificación tiene por objeto modificar la resolución del superior jerárquico que haya impuesto un correctivo disciplinario.

El efecto de declarar procedente este recurso será la rectificación en el kárdex del integrante sancionado, borrando o cancelando el asiento correspondiente.

Artículo 81.- El recurso de rectificación se promoverá ante la Comisión, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Integrante sancionado presentará su, promoción ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aplicación del correctivo disciplinario, conteniendo los agravios que se consideren pertinentes y las pruebas relacionadas, anexando copia del texto del correctivo disciplinario;

- II. La Comisión notificará personalmente el resultado al promovente, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al de recepción del escrito de promoción;
- III. En su caso, la Comisión aplicará la sanción respectiva al superior que indebidamente hubiere aplicado el correctivo disciplinario.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 82.- El recurso de Revisión procederá en contra de las resoluciones de la Comisión que den fin al procedimiento disciplinario y tiene como propósito confirmar, modificar o revocar una resolución de la Comisión, impugnada por el integrante a quien va dirigida su aplicación.

Artículo 83.- El recurso de Revisión deberá interponerse por escrito ante el Secretario dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución impugnada,

El Secretario, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, acordará si es o no de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la notificación de la resolución.

En caso de ser admitido el recurso, el Secretario señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el inconforme podrá alegar por sí o por persona de su confianza lo que a su derecho convenga, misma que se desahogará por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de tres días.

Artículo 84.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al infractor por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, dentro del término de tres días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o Unidad Administrativa cuyas funciones estén establecidas por el presente reglamento, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia o Unidad Administrativa que determina este Ordenamiento.



Gobierno del
Estado de
Tabasco



CONSEJERIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO

TERCERO.- Hasta en tanto se actualicen los grados o jerarquías de los elementos acorde a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, las menciones que sobre el particular se hagan en el presente reglamento, se entenderán equiparables a los existentes.

CUARTO.- Los miembros de la Policía Estatal que antes de la fecha del inicio de vigencia del presente reglamento estén sujetos a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, concluirán dichos procedimientos conforme a las normas vigentes durante su tramitación.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.